



Resolución Directoral N°

083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

Iquitos, 03 de junio del 2024.

VISTO:

Que, mediante memorando N° 217-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 29 de mayo del 2024, el Director Ejecutivo del Programa Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo, solicita la Nulidad del Proceso de Selección correspondiente a la AS-SM-9-2024-PEBDICP/OEC-1 de la Contratación del Servicio de Pasajes Aéreos con Ruta Iquitos – El Estrecho – Iquitos para los Proyectos de Inversión CUI 2404225, 2444474, 2000270 DEL PROGRAMA PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RIO PUTUMAYO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante D.S. N° 030-2008-AG, del 11 de diciembre del 2008, se aprueba la fusión del INADE y sus Proyectos Especiales al Ministerio de Agricultura, siendo este último el ente absorbente. El Proyecto Especial Binacional de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo (en adelante PEBDICP), se creó por mérito del Decreto Supremo N° 153-91-PCM, el 27 de setiembre de 1991, y se constituyó como Unidad Ejecutora 018, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura – MINAG, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, con fecha 24 de noviembre del 2020, se promulga la Ley N° 31075 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; con esto se actualiza el acrónimo de MINAGRI a MIDAGRI, la misma que se oficializa mediante Resolución de Secretaría General N° 171-2020-MIDAGRI-SG, de fecha 27 de noviembre del 2020;

Que, con fecha 15 de mayo del 2021, mediante Decreto Supremo N° 098-2021-PCM, se aprueba la calificación de los proyectos especiales como **PROGRAMAS** del Poder Ejecutivo, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por el Decreto Supremo N° 054-2018-PCM y sus modificaciones;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones del PEBDICP, solicita la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada N° 09-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1, para la Contratación del Servicio de Pasajes Aéreos con ruta Iquitos – El Estrecho y viceversa para los Proyectos de Inversión registrados con CUI: 2404225, 2444474, 2000270 del PEBDICP, por un valor referencial de S/ 112,985.00 incluido IGV, siendo la fuente de financiamiento 100: Recursos Ordinarios;

Que, la Dirección Ejecutiva del PEBDICP, mediante Memorando N° 220-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 30 de mayo del 2024, en el proceso de supervisión de los procedimientos de selección y de conformidad con las funciones establecidas en el literal a), del Manual de Operaciones aprobado por Resolución Ministerial N° 0324-2022-MIDAGRI, del 03 de agosto del 2022, el Director Ejecutivo del Proyecto en la máxima autoridad administrativa del PEBDICP y, tiene en sus funciones la de dirigir, administrar y supervisar la gestión del Proyecto, y en cumplimiento



Resolución Directoral N° 083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

de sus funciones ha dispuesto la emisión de la Resolución Directoral que declare la nulidad del procedimiento de selección al haber verificado en las bases del Procedimiento de Selección adjudicado la contravención a las normas legales que rigen las contrataciones públicas y vulneración de principios elementales de la ley de contrataciones y su reglamento de acuerdo a lo normado en el artículo 44° del reglamento la ley de contrataciones del estado N°30225, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de la Convocatoria;

El Director Ejecutivo a través del Memorando N° 217-2024-MIDAGRI-PEBDICP-DE, de fecha 29 de mayo de 2024, solicita al Jefe (e) de la Unidad de Administración la nulidad del Procedimiento de selección de la AS-SM-9-2024-PEBDICP/OEC-1 disponiendo la implementación de las acciones correctivas por vulneración y trasgresión de las disposiciones contenidas en el artículo 8° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, debiendo retrotraerse el Procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria para continuar con el desarrollo de procedimiento y no contravenir la ley de contrataciones;

Que, según el decreto Supremo 082-2019-EF (en adelante Ley de Contrataciones del Estado N° 30225) establece mediante su **Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones:** c) **Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico, d) **Publicidad.** El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones;

Que, según el decreto Supremo 082-2019-EF (en adelante Ley de Contrataciones del Estado N° 30225) mediante su **Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones:** a) El Titular de la Entidad, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras;

Que, según el decreto Supremo 082-2019-EF (en adelante Ley de Contrataciones del Estado N° 30225) mediante su **Artículo 16. Requerimiento:16.2** Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos;



Resolución Directoral N°

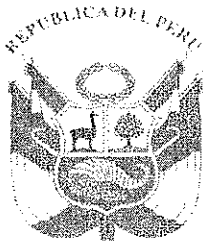
083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

Que, según el decreto Supremo 082-2019-EF (en adelante Ley de Contrataciones del Estado N° 30225) mediante su **Artículo 44. Declaratoria de nulidad: 44.1** El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). Asimismo, se menciona en el artículo lo siguiente: **44.2** El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225), establece mediante **Artículo 29. Requerimiento: 29.1.** Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. De igual manera en el artículo **29.2.** Para la contratación de obras, la planificación incluye la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: i) su probabilidad de ocurrencia y ii) su impacto en la ejecución de la obra;

Que, según el decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225), establece en su **Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro, 64.6.** Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente;

Por otro lado el decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225), establece en su **Artículo 119. Plazo de interposición** según el **119.2.** La apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores



Resolución Directoral N°

083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. (...);

Que mediante, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225), establece en su **Artículo 128. Alcances de la resolución, 128.1** Al ejercer su potestad resolutoria, el Tribunal o la Entidad resuelve de una de las siguientes formas: e) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Por, otra parte, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El Titular de la Entidad declara de oficio del proceso de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, mediante el artículo 66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que la Adjudicación simplificada contendrá las siguientes etapas: **1.** Convocatoria y publicación de bases, **2.** Registro de participantes, **3.** Formulación de consultas y observaciones, **4.** Absolución de consultas y observaciones, **5.** Integración de las Bases, **6.** Presentación de ofertas, **7.** Evaluación y Calificación, **8.** Otorgamiento de la Buena Pro;

Que, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación y retrotraerlo a la etapa en que se cometió el vicio, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normatividad de la materia, a efectos que la contratación que se realice, se encuentre arreglada a ley;

Que, en el caso concreto en dicho procedimiento de selección adjudicado se ha vulnerado principios elementales que rigen los procedimientos que rigen la contrataciones públicas conforme con lo establecido en la ley y su reglamento Por otro lado el Sub Director de Procesamiento de Riesgos de la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos ha emitido el Informe de Supervisión de Oficio N° D000472-2024-OSCE-SPRI, donde concluye que corresponde al titular de la Entidad como responsable de la Supervisión de sus procedimientos de contrataciones **adoptar** las acciones correctivas correspondiente lo cual supone la declaratoria de **nulidad** del Procedimiento de Selección por trasgresión a la normativa de contrataciones de



Resolución Directoral N°

083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

conformidad con el **artículo 44°** de la ley N° 30225 retrotrayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0324-2022-MIDAGRI, de fecha 03 de agosto del 2022, se aprueba el Manual de Operaciones del programa el Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la cuenca del río Putumayo – PEBDICP, calificado como programa del poder ejecutivo, dependiente del Ministerio de desarrollo agrario y riego (MIDAGRI), siendo este un instrumento de gestión actual alineado al sector en el cual se establece la estructura orgánica, objetivos, destinados a formular y ejecutar actividades y proyectos de inversión pública, para elevar el nivel de vida y el proceso de desarrollo en el ámbito de intervención;

Que, el artículo 08° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Putumayo – PEBDICP, señala que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la representación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del proyecto, (...), tiene como función: *"dirigir, administrar y supervisar la gestión del PEBDICP, en el marco de la normativa vigente. (...) c) Aprobar, modificar y derogar las normas, directivas internas y otros instrumentos de gestión necesarios para la administración de los recursos humanos, financieros, bienes, servicios entre otros. (...)";*

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución y, de conformidad con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional de la Cuenca del Río Putumayo - PEBDICP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0324-2022-MIDAGRI; del 03 de agosto de 2022 y Resolución Ministerial N° 0272-2022-MIDAGRI, de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente;

Que, de conformidad con las visaciones de la Unidad de Administración, y la Unidad de Asesoría Jurídica del PEBDICP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la NULIDAD de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada 09-2024-MIDAGRI-PEBDICP/OEC-1 (Primera Convocatoria) **"Contratación del Servicio de Pasajes Aéreos en la ruta Iquitos – El Estrecho"**, debiendo RETROTRAER el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria y, por las consideraciones expuestas y las contenidas en el Informe Técnico Legal N° 035-2024-MIDAGRI-PEBDICP-UAJ, el mismo que forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, dentro del plazo de Ley y en la forma legal que corresponde.



Resolución Directoral N° 083-2024-MIDAGRI-PEBDICP

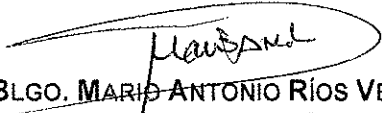
ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE la presente

Resolución al responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones-OEC, Unidades y de Líneas y demás sujetos procesales.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, al área

responsable la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la entidad (www.gob.pe/pedicp).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;


BLGO. MARIO ANTONIO RÍOS VELA
DIRECTOR EJECUTIVO DEL P.E. BINACIONAL
DESARROLLO INTEGRAL DE LA CUENCA
DEL RÍO PUTUMAYO